

Sumilla:

Se emite opinión legal en el sentido de reiterar el contenido de la Directiva N° 007-2000/SUNAT que establece como instrucción que no son sancionables las infracciones tributario aduaneras cuya comisión se hubiera debido un acto de la Administración Tributaria que ha imposibilitado el cumplimiento de la respectiva obligación.

INFORME N.º 16 -2010-SUNAT/2B4000

I.- MATERIA:

Ley General de Aduanas – Aplicación de sanciones.

II.- BASE LEGAL

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, publicado el 27.06.2008, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 013-2009-EF, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, publicado el 16.01.2009, en adelante la Tabla.
- Directiva N° 007-2000/SUNAT, Establecen como instrucción que no son sancionables las infracciones tributarias cuya comisión se hubiera debido a hechos imputables a la Administración Tributaria, publicada el 19.7.2000, en adelante la Directiva.

III.- ANÁLISIS:

Se solicita a esta Gerencia que emita opinión con relación a la aplicación de las sanciones cuando las infracciones se configuren como consecuencia de hechos imputables a la Administración Aduanera.

En principio, cabe recordar que los artículos 192°, 194°, 195°, 196°, 197° y 198° de la LGA tipifican los supuestos que constituyen infracciones sancionables con multa, suspensión, cancelación inhabilitación y comiso, aplicables a los operadores de comercio exterior ante el incumplimiento de sus obligaciones tributario aduaneras.

Asimismo, es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 de la LGA, las infracciones se determinan en forma objetiva, lo cual significa que no resulta necesario medir la intencionalidad del sujeto infractor para poder aplicar la respectiva sanción, es decir que las mismas se aplican una vez que se ha configurado el hecho tipificado como infracción no siendo necesario evaluar si ha habido o no la voluntad para cometerla.

Sin embargo, tal como se señala en la Directiva, resulta razonable que no se sancione aquella infracción cuya comisión se debe a un acto de la Administración Tributaria que ha imposibilitado el cumplimiento de la respectiva obligación, siendo preciso agregar que este criterio ha sido recogido en diversos pronunciamientos del Tribunal Fiscal, tales como: RTF N° 2478 del 7.2.67, RTF N° 5358 del 5.6.70, RTF N° 12321 del 5.11.76, RTF N° 26738 del 12.7.93, RTF N° 2633-1 del 30.3.95, entre otras.

En consecuencia, las infracciones que se configuran como consecuencia de hechos imputables a la Administración Aduanera no resultan sancionables.

IV.- CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, se concluye que no procede determinar una sanción cuya comisión se ha debido a un hecho imputable a la Administración Aduanera.

Callao, 18 de Febrero de 2010

Original firmado por
Sonia Cabrera Torriani
Gerente Jurídico Aduanero
Intendencia Nacional Jurídica